



Roj: **STSJ PV 1623/2016 - ECLI: ES:TSJPV:2016:1623**

Id Cendoj: **48020330022016100144**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **2**

Fecha: **06/05/2016**

Nº de Recurso: **57/2015**

Nº de Resolución: **210/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JOSE ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 57/2015

DE Pro.ordinario

SENTENCIA NÚMERO 210/2016

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

DOÑA ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

MAGISTRADOS:

DON ÁNGEL RUIZ RUIZ

DON JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

En Bilbao, a seis de mayo de dos mil dieciséis.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número **57/2015** y seguido por el procedimiento ORDINARIO, en el que se impugna la resolución de 20 de octubre de 2014 del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco, por la que se autoriza a la entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual Euskal Kulturgileen Kidegoa (EKK) para actuar de manera exclusiva o mayoritariamente en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como entidad de gestión de los derechos reconocidos en la Ley de propiedad intelectual.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE** : ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y dirigida por el ABOGADO DEL ESTADO.

- **DEMANDADA** : ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO, representada y dirigida por el LETRADO DE SUS SERVICIOS JURÍDICOS.

- **CODEMANDADA**: EUSKAL KULTURGILEEN KIDEGO EKKI FEDERAZIOA, representada por el Procurador D. GERMÁN APALATEGUI CARASAA y dirigida por el Letrado D. JUAN JOSÉ VELASCO ECHEVARRIA.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El día 3 de febrero de 2015 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que por el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 20 de octubre de 2014 del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco, por la que se autoriza a la entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual Euskal Kulturgideen Kidegoa (EKK) para actuar de manera exclusiva o mayoritariamente en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como entidad de gestión de los derechos reconocidos en la Ley de propiedad intelectual; quedando registrado dicho recurso con el número **57/2015**.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en el expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que, estimando el recurso, se declare la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad de la resolución impugnada, con imposición de costas.

TERCERO.- En los escritos de contestación de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de Euskal Kulturgileen Kdego Ekki Federazioa, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que, desestimando el recurso contencioso-administrativo en su integridad, se declare la conformidad a derecho de la resolución recurrida, con expresa condena en costas a la parte demandante.

CUARTO.- Por Decreto de 16 de octubre de 2015 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

QUINTO.- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

SEXTO.- En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SÉPTIMO.- Por resolución de fecha 26/04/2016 se señaló el pasado día 03/05/2016 para la votación y fallo del presente recurso.

OCTAVO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo número **57/2015** interpuesto por la Administración General del Estado, la resolución de 20 de octubre de 2014 del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco, por la que se autoriza a la entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual Euskal Kulturgideen Kidegoa (EKK) para actuar de manera exclusiva o mayoritariamente en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como entidad de gestión de los derechos reconocidos en la Ley de propiedad intelectual.

La resolución de 20 de octubre de 2014, del Director de Patrimonio Cultural del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, fundamentando su competencia en lo previsto por el artículo 12.4^a del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma del País Vasco para la ejecución de la legislación del Estado en materia de propiedad intelectual, así como en los Reales Decretos 3069/1980, de 28 de septiembre y 896/2011, de 24 de junio, de traspasos de servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual, autorizó a la asociación Euskal Kulturgideen Kidegoa (EKK) para actuar como entidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual, de manera exclusiva o mayoritariamente en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, siendo publicada dicha resolución en el BOPV de 21 de octubre de 2014.

La Administración General del Estado dirigió el 1 de diciembre de 2014 a la Administración autonómica un requerimiento a fin de que declarara su nulidad por incompetencia, y no siendo atendido interpuso el presente recurso pretendiendo se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida o subsidiariamente su anulación.

Postula la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida por incompetencia manifiesta, de conformidad con lo previsto por el artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, razonando que en virtud de la competencia exclusiva del Estado atribuida por el artículo 149.1.1^a CE para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y por el artículo 149.1 . 9^a CE en materia de legislación sobre propiedad intelectual, el art. 147 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, atribuye al Ministerio de Cultura la competencia para autorizar a las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, lo que fue considerado acorde con la Constitución por la sentencia del Tribunal Constitucional 296/1997, de 13 de noviembre, matizada por la sentencia 31/2010, de 28 de junio, y aun cuando la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta en virtud de lo dispuesto por el artículo 12.4.a) de su Estatuto de Autonomía competencia de ejecución en materia



de propiedad intelectual, y el Real Decreto 896/2011, de 24 de junio , sobre ampliación de servicios de la Administración General del Estado traspasado a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el Real Decreto 3069/1980, de 28 de septiembre, incluye en el apartado 8.2.a) de su anexo entre las funciones y servicios que asume la Comunidad Autónoma del País Vasco, la de autorizar a las entidades o asociaciones de entidades que pretendan dedicarse de manera exclusiva o mayoritariamente en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a la gestión de derechos de propiedad intelectual, la discrepancia que aparentemente existe entre el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril y el Real Decreto 896/2011, de 24 de junio, ha de resolverse aplicando la primera de las disposiciones, no sólo por el principio de jerarquía normativa sino, además, porque el propio Real Decreto atribuye la competencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco "en los términos que establezca la legislación del Estado."

Con carácter subsidiario postula la Administración General del Estado la anulación de la resolución recurrida al considerar disconforme a derecho su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco, siendo así que el artículo 147 de la Ley de Propiedad Intelectual dispone su publicación en el Boletín Oficial del Estado y, de otro lado, porque no establece qué derechos, del universo de derechos de propiedad intelectual reconocidos a los autores y otros titulares de los derechos de propiedad intelectual, le sean autorizados a gestionar y respecto de qué titulares y de qué obras o prestaciones protegidas es posible desarrollar su gestión, lo que impide que la resolución alcance sus fines.

La Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco se opuso al recurso. Alega, en esencia, que la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio , formuló una matización sustancial a la doctrina sentada por la sentencia 196/1997, de 13 de noviembre , que resulta de indudable relevancia en el caso, al rechazar la inconstitucionalidad del artículo 155.1 .b) del Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio , que atribuye a Cataluña la competencia ejecutiva de autorización y revocación de las entidades de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual que actúen mayoritariamente en Cataluña, al considerar que los actos de autorización y revocación pueden inscribirse en la función ejecutiva.

Añade que la cuestión competencial en dicha materia volvió ser objeto de controversia con la aprobación del artículo 42 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre , que daba nueva redacción al artículo 147 de la Ley de Propiedad Intelectual , manteniendo en el Ministerio de Cultura la función de otorgar y revocar las autorizaciones a las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, siendo resuelta la controversia por acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la Generalidad, según el cual la plena vigencia del artículo 147 de la Ley de Propiedad Intelectual , en cuanto prevé que tales entidades deberán obtener la autorización del Ministerio de Cultura, no obsta para el ejercicio por parte de la Generalitat de Cataluña de la competencia asumida conforme a lo previsto por el artículo 155.1 .b) del Estatuto de Autonomía.

A partir de dicho antecedente, la Administración autonómica considera que la posición de la Administración General del Estado es contraria a la doctrina de los actos propios, y vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional al postular una interpretación del reparto competencial plasmado en el Real Decreto 896/2011, de 24 de junio, contraria a la sostenida en el acuerdo de la Comisión Bilateral antedicho.

Alega que la interpretación literal de los artículos 148 , 149 y 159 de la Ley de Propiedad Intelectual decae frente a una interpretación sistemática y acorde con los principios de lealtad y buena fe, según la cual la competencia para la autorización corresponderá al Ministerio de Cultura respecto de las entidades que tengan ámbito estatal, y a las Comunidades Autónomas con competencias respecto de las que tengan ámbito autonómico, interpretación coherente con el Real Decreto 896/2011, que quedaría vacío de contenido en caso contrario.

Por lo que se refiere a la cuestión relativa a la ausencia de publicación de la resolución impugnada en el Boletín Oficial del Estado, alega que la cuestión está íntimamente ligada al debate competencial, de forma que una interpretación sistemática del precepto legal requeriría la publicación en el diario oficial de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a través del cual se da publicidad a sus disposiciones y resoluciones, máximo teniendo en cuenta que la entidad es autorizada a actuar de manera exclusiva o mayoritariamente en el ámbito de dicha comunidad.

Se opone finalmente a la anulación de la resolución por no identificar a los autores y las obras que se autoriza gestionar, ya que dicho planteamiento carece de cobertura legal, en la medida en que el artículo 148 de la Ley de Propiedad Intelectual no impone contenidos mínimos a la resolución de autorización, a diferencia de lo que dispone el artículo 151 en relación con los Estatutos de las entidades de gestión. El artículo 148 dispone que la autorización se conceda siempre previa comprobación documental de que los Estatutos cumplen los requisitos establecidos, que la entidad reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos, y que favorezca los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual. El número



2 del artículo 151 exige que los Estatutos especifiquen los derechos que se van a administrar, y el número 3 las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y, en su caso, las distintas categorías de aquellos a efectos de su participación en la administración de la entidad, pero nada de ello debe figurar en la resolución autorizatoria.

La asociación Euskal Kulturgideen Kidegoa (EKK) se opuso al recurso en términos sustancialmente coincidentes con los expuestos por la Administración autonómica.

SEGUNDO: Postula la Administración recurrente la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida por incompetencia manifiesta, toda vez que el artículo 147 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (en adelante, TRLPI), atribuye al Ministerio de Cultura la competencia para otorgar dicha autorización.

Frente a dicho planteamiento la Administración General de la Comunidad Autónoma y la codemandada defienden que el artículo 147 TRLPI atribuye la competencia al Ministerio de Cultura, en relación con las entidades cuyo ámbito de actuación es estatal, en tanto que la competencia de ejecución que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco se ciñe a las entidades que tengan un ámbito territorial de actuación ceñido a dicha comunidad.

El examen y resolución de dicha cuestión requiere tener presentes los siguientes hitos normativos y jurisprudenciales:

1) La Constitución española reserva en el artículo 149.1 al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (1ª), y la competencia legislativa en materia de propiedad intelectual (9ª).

2) El Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, atribuye a dicha comunidad la competencia de ejecución de la legislación del Estado en materia de propiedad intelectual (artículo 12.4 .a).

3) El artículo 147 TRLPI, en la redacción dada por el artículo 42 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, aplicable al tiempo de dictarse la resolución recurrida, dispone en su párrafo primero lo siguiente:

< < Artículo 147. Requisitos

Las entidades legalmente constituidas que tengan establecimiento en territorio español y pretendan dedicarse, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, deberán obtener la oportuna autorización del Ministerio de Cultura, con objeto de garantizar una adecuada protección de la propiedad intelectual. Esta autorización habrá de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado». > >

4) La Ley 22/1987, de 11 de Noviembre, de Propiedad Intelectual, en su redacción originaria, atribuía idénticamente en su artículo 132 al Ministerio de Cultura la competencia para autorizar a las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, interponiendo contra dicho precepto recurso de inconstitucionalidad tanto la Generalitat de Cataluña como el Gobierno Vasco, alegando la invasión de la competencia de ejecución de la legislación del Estado en materia de propiedad intelectual prevista en los artículos arts. 13.3 y 12.4 de sus respectivos Estatutos de Autonomía, recurso en el que recayó sentencia del Tribunal Constitucional 196/1997, de 13 de noviembre, rechazando la inconstitucionalidad de la reserva al Ministerio de Cultura de dicha autorización, razonando en esencia en su fundamento jurídico 9 que:

< < "La atribución por la Ley de esta autorización a la competencia estatal, está plenamente justificada pues trata de asegurar el mantenimiento de un régimen jurídico unitario de la gestión de la explotación de los derechos de la propiedad intelectual y de la uniformidad de la ordenación jurídica de la materia, que es el sistema jurídico que el legislador estatal, a quien corresponde la competencia para dictar "la legislación en materia de Propiedad Intelectual (art. 149,1 9º) y que en su libertad de opción política ha configurado la gestión de la Propiedad Intelectual como un régimen unitario y operativo en todo el territorio nacional.

B) Es cierto que el hecho de que las actividades de gestión que desarrollan estas entidades no pueda ceñirse al espacio de una Comunidad Autónoma sino que sus efectos pueden incidir en todo el territorio nacional, no es un obstáculo que por sí sólo y sin más, de no darse otras circunstancias, pueda privar a las Comunidades Autónomas de las competencias que constitucional o estatutariamente les correspondan. Así lo viene reconociendo este Tribunal, como se recuerda en el recurso del País Vasco, en una jurisprudencia consolidada que podemos resumir, por ejemplo, en lo declarado por la STC 86/1989 que, en el último párrafo de su f. j. 9º, dice lo siguiente: "La naturaleza territorial de las competencias autonómicas no significa que le

esté vedado a las Comunidades Autónomas adoptar decisiones que puedan producir consecuencias de hecho más allá de su territorio, pues ello equivaldría a privarles de toda capacidad de actuación".

Mas a esta doctrina no se le puede dar el alcance expansivo que se pretende y a través de ella convertir una competencia "de ejecución de la legislación del Estado", que es la que tienen las recurrentes con arreglo a los arts. 13,3 (EAC) y 12,4 (EAPV), en un título competencial que les permita, en razón de ser posible la extraterritorialidad de los efectos de sus competencias, alterar el sistema unitario establecido por el legislador en el que las entidades de gestión, lo mismo que antes la SGAE a la que sustituyen, desarrollen su actividad de representación, gestión y defensa de los derechos de autor -al igual que aquélla- en todo el territorio nacional. De ahí que entre las condiciones de las entidades de gestión a las que la Ley Propiedad Intelectual en su art. 133 subordina la concesión de la autorización figuren las dos siguientes: una, "asegurar la eficaz administración de los derechos, cuya gestión las va a ser encomendada, en todo el territorio nacional" (ap. b); y otra, "que la autorización favorezca los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual en España" (ap. c).

La jurisprudencia a que hemos hecho referencia en los términos resumidos por la STC 86/1989, está dirigida como se desprende de su contenido -no privar a las Comunidades Autónomas "de toda capacidad de actuación"- a las cláusulas de territorialidad que contienen los Estatutos de autonomía como delimitadoras de las competencias que éstos les atribuyen y que en el art. 20,6 EAPV, citado en el recurso del Gobierno Vasco al invocar dicha jurisprudencia, se expresa así:

"Salvo disposición expresa en contrario, todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y otros del presente Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial del País Vasco". En iguales términos, art. 25,1 EAC.

A paliar los efectos de una interpretación literal y rigorista de estos preceptos, tiende la jurisprudencia expuesta y es ahí donde tiene sentido y donde termina su alcance. De no ser así y entender que la posible extraterritorialidad de los efectos de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, impidan al Estado ejercer las suyas porque aquellos efectos supraautonómicos les permiten hacerlo, es invertir la finalidad de aquella jurisprudencia. No situarían las competencias autonómicas dentro de su propio ámbito de actuación, sin eliminarlo por sus posibles efectos supraautonómicos, sino que se fundaría en estos efectos una competencia distinta y de mayor alcance de aquella que se pretende salvaguardar. Así ocurriría en el presente caso si, en virtud de las competencias de "ejecución de la legislación del Estado" que tienen atribuida las recurrentes, la autorización exigida por la Ley Propiedad Intelectual para las entidades de gestión que crea, no pudiera ser otorgada en la forma dispuesta por la Ley, sino que, limitando la potestad del legislador, tuvieran que hacerlo aquellas por supuesta exigencia de las referidas competencias de ejecución.

Por todo ello, el art. 132 LPI no invade las competencias de ejecución en que las recurrentes fundan su pretensión.> >

5) El texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, reiteró en su artículo 142 la reserva al Ministerio de Cultura de la competencia para otorgar la autorización a las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

6) El Estatuto de Autonomía para Catalunya, aprobado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, atribuyó a dicha comunidad, en su artículo 155.1.b), la competencia ejecutiva en materia de propiedad intelectual, incluyendo "la autorización y la revocación de las entidades de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual que actúen mayoritariamente en Cataluña, así como asumir tareas complementarias de inspección y control de la actividad de dichas entidades."

7) Contra dicha Ley Orgánica se interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que se cuestionaba por razones competenciales la constitucionalidad del artículo 151.1.b), dictando el Tribunal Constitucional la sentencia número 31/2010, de 28 de junio, que desestimó el recurso en dicha cuestión razonando en su fundamento jurídico noagésimo séptimo:

< < El art. 155 EAC, que responde a la rúbrica, "Propiedad intelectual e industrial", se impugna únicamente en lo que se refiere a su apartado 1 b), que incluye, entre las competencias ejecutivas de la Generalitat, la autorización y revocación de las entidades de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual que actúen mayoritariamente en Cataluña. De las posiciones de las partes se ha dejado constancia en el antecedente 89. Para los recurrentes esta norma vulnera el art. 149.1.9 CE tal y como ha sido interpretado por este Tribunal en la Sentencia 196/1997, de 13 de noviembre.

El debate procesal sustanciado en este punto se centra en la delimitación de las funciones legislación-ejecución y su entendimiento en la citada Sentencia de este Tribunal, en la que consideramos constitucionales las previsiones de la Ley de Propiedad Intelectual que atribuyeron al Ministerio de Cultura la autorización y revocación de las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, al no tratarse de puros



actos de ejecución que deban integrarse en la competencia autonómica, sino de actos de naturaleza normativa y de alcance extraterritorial. Sin embargo, en otros supuestos hemos considerado que la autorización de los entes que han de intervenir u operar en distintos ámbitos materiales constituye una actuación aplicativa de la normativa correspondiente, siendo dicha actuación aplicativa competencia en unos casos del Estado por tener carácter básico (SSTC 86/1989, de 11 de mayo, FJ 3 ; 330/1994, de 15 de diciembre, FJ 10 ; 155/1996, de 9 de octubre, FJ 6 ; y 133/1997, de 16 de julio , FJ 10), y en otros de las Comunidades Autónomas (SSTC 175/1999, de 30 de septiembre, FJ 6 ; 223/2000, de 21 de septiembre, FJ 11 ; y 33/2005, de 17 de febrero , FJ 11).

Pues bien, más allá de las concretas conclusiones alcanzadas en la STC 196/1997 , hemos de afirmar, de acuerdo con nuestra doctrina general, que el hecho de que el art. 155.1 b) EAC haya relacionado entre las potestades autonómicas de ejecución la autorización y revocación de las entidades de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual no conlleva, por sí sólo, su inconstitucionalidad, pues dicha autorización y revocación pueden inscribirse, en cuanto tales, en la función ejecutiva. Sin embargo, siendo el Estado el titular de la función legislativa en esta materia (art. 149.1.9 CE), al Estado corresponde decidir si tales autorizaciones y revocaciones pueden ejercerlas las Comunidades Autónomas o debe retenerlas el propio Estado para asegurar el cumplimiento sin fraccionamiento de la propia legislación. A este respecto es obvio que, en este caso, como en cualquier otro en que el Estatuto relacione potestades ejecutivas de la Generalitat en el seno de materias de competencia compartida, tales potestades ejecutivas no impiden que la legislación estatal retenga para el Estado las competencias que ahora se controvierten.

En consecuencia, ha de desestimarse la impugnación del art. 155.1 b) EAC.> >

8) Previamente, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, dio en su artículo 42 nueva redacción al artículo 147 TRLPI , reiterando la competencia del Ministerio de Cultura para la autorización de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

9) La Generalitat de Cataluña interpuso recurso de inconstitucionalidad contra dicho precepto, respecto del que la Administración General del Estado y la propia administración autonómica alcanzaron un acuerdo en la Comisión Bilateral prevista por el art. 183 del Estatuto de Autonomía, que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de 20 de septiembre de 2010 por resolución de la misma fecha de la Secretaría de Estado de cooperación territorial, del siguiente tenor:

<< La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat- Estado, en su reunión celebrada el día 17 de septiembre de 2010, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1.º De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de fecha 17 de marzo de 2010, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con determinados preceptos de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ambas partes las consideran solventadas, en la parte que atañe a los preceptos que a continuación se relacionan, en razón de los compromisos siguientes:

¿/¿

D. Respecto del artículo 42 de la Ley 25/2009 , que da nueva redacción al artículo 147 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual , y prevé que las entidades que tengan establecimiento en territorio español y pretendan dedicarse a la gestión de derechos de explotación y otros de carácter patrimonial deberán obtener la autorización del Ministerio de Cultura, ambas partes coinciden en considerar que la plena vigencia de esa disposición legal no obsta para el ejercicio por la Generalitat de Cataluña de la competencia asumida conforme a lo previsto en el artículo 155.1.b del Estatuto de Autonomía de Cataluña, según la interpretación realizada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entre la que se cuenta la Sentencia 31/2010, de 28 de junio .

¿/¿>

10) Con posterioridad, el Real Decreto 896/2011, de 24 de junio, sobre ampliación de servicios de la Administración General del Estado, tras pasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el Real Decreto 3069/1980, de 28 de septiembre, en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual, aprobó el acuerdo de la Comisión mixta de transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, transfiriendo a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de propiedad intelectual las siguientes funciones y servicios:

<< B) Funciones y servicios de la Administración General del Estado que asume la Comunidad Autónoma del País Vasco.



1. Se amplían los medios traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco para el ejercicio de las funciones en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual:

- a) Establecimiento y gestión por la Comunidad Autónoma del País Vasco del Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de dicha Comunidad Autónoma.
- b) Determinación de su estructura y funcionamiento.
- c) Procedimiento de actuación del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General del Registro de la Propiedad Intelectual, en lo que se refiere a las normas comunes sobre procedimiento de inscripción y medidas de coordinación e información entre los diferentes registros.

2. En cuanto a las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, la Comunidad Autónoma del País Vasco asume las siguientes funciones en los términos que establezca la legislación del Estado:

a) La autorización y revocación de autorización de las entidades o asociaciones de entidades que pretendan dedicarse, de manera exclusiva o mayoritariamente en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual. Para la autorización, se estará a la observancia de que cumplan los requisitos establecidos en la normativa estatal, las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el servicio a los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual.

b) La aprobación de Estatutos de dichas entidades de gestión y sus modificaciones.

c) La vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en la normativa estatal de todas las entidades de gestión que operen en la Comunidad Autónoma del País Vasco en lo relativo a su actividad en la misma, y en particular: la obligación de administrar los derechos de propiedad intelectual conferidos, las características de los contratos de gestión, el reparto de derechos y la función social de las entidades de gestión.

d) El control de todas las entidades de gestión o, en su caso, la representación o asociación gestora, que operen en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en lo relativo a su actividad en la misma. Ello incluye la fiscalización de documentación contable, de declaraciones-liquidaciones anuales y de la relación de pagos efectuados.

e) La mediación y el arbitraje, sin perjuicio de las facultades de la Administración General del Estado.> >

11) Finalmente, la Administración General del Estado interpuso recurso contencioso administrativo contra el Decreto 122/2013, de 26 de febrero, de la Generalitat de Cataluña, sobre la autorización, la revocación de la autorización, la Inspección y el Registro de entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual de Cataluña, dictado en ejecución de la competencia que a la Generalitat de Cataluña atribuye el artículo 155.1.b) de su estatuto de autonomía, en el que formuló demanda, en la que no se impugna la competencia autonómica para otorgar la autorización a las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

TERCERO: La interpretación efectuada por la STC 196/1997, de 13 de noviembre, de la atribución al Ministerio de Cultura de la competencia para autorizar las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual que efectuó el artículo 132 de la ley de propiedad intelectual es clara, al rechazar que menoscabe la competencia de ejecución en materia de propiedad intelectual que sus respectivos Estatutos efectúan a las comunidades autónomas vasca y catalana, con fundamento en la competencia legislativa exclusiva en materia de propiedad intelectual que corresponde al Estado, por resultar necesaria para asegurar el mantenimiento de un régimen jurídico unitario de la gestión de la explotación de los derechos de la propiedad intelectual y de la uniformidad de la ordenación jurídica de la materia.

La STC 31/2010, de 28 de junio, establece por su parte la constitucionalidad del artículo 151.1.b) del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley Orgánica 6/2006 de 19 de julio, que atribuya a dicha comunidad la competencia para otorgar la autorización a las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, y lo hace al considerar que tratándose de actos de ejecución, pueden inscribirse, en cuanto tales, en la función ejecutiva, sin embargo, siendo el Estado el titular de la función legislativa en esta materia (art. 149.1.9 CE), a él le corresponde decidir si tales autorizaciones y revocaciones pueden ejercerlas las Comunidades Autónomas o debe retenerlas el propio Estado para asegurar el cumplimiento sin fraccionamiento de la propia legislación. Es decir, el Estado titular de la competencia legislativa ha de decidir si adopta o no un régimen unitario de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

CUARTO: A partir de las anteriores consideraciones hemos de afrontar la cuestión esencial del recurso, relativa a la competencia para el dictado de la resolución recurrida.



Pese al zigzag legislativo, tanto del legislador de primero como de segundo grado, poco acorde con el principio de seguridad jurídica que proclama el art.9.3 CE , la Sala considera que es correcta la interpretación del artículo 147 TRLPI postulada por la Administración vasca y la asociación codemandada, según la cual la competencia que atribuye al Ministerio de Cultura para otorgar las autorizaciones a las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, viene referida a aquellas que tengan un ámbito de actuación estatal o comprensivo del ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma y, congruentemente, que el ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco se ciñe a las entidades de gestión cuyo ámbito de competencia se ciñe al de la propia Comunidad vasca.

Resulta obligada dicha interpretación porque la unidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual por la que optó inicialmente el legislador en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de propiedad intelectual, ha de considerarse abandonada por el propio legislador a partir de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que en su artículo 155.1.b) atribuyó a la Comunidad Autónoma catalana la competencia para otorgar dicha autorización, lo que fue considerado conforme a la Constitución por la STC 31/2010, de 28 de junio , que, en esencia, vino a concluir que se trata de un acto de ejecución en materia de propiedad intelectual y que corresponde al legislador estatal, titular de la función legislativa en esta materia (art. 149.1.9 CE), decidir si tales autorizaciones y revocaciones pueden ejercerlas las Comunidades Autónomas o debe retenerlas el propio Estado, habiendo decidido en dicha Ley Orgánica con meridiana claridad que podía ejercerlas la Comunidad Autónoma de Cataluña, si bien es cierto que subsiste el texto del TRLPI que apunta en sentido contrario, esto es, en la dirección de una gestión unitaria, al atribuir en el art.147 la competencia al Ministerio de Cultura, y ceñir en su art. 148.1.b) el ámbito territorial de gestión a todo el territorio español.

Aun cuando no deja de ser confuso, si no contradictorio, el marco normativo, sus incertidumbres las despeja sin duda la propia Administración General del Estado y del legislador de segundo grado.

En efecto, en congruencia con la interpretación que acogemos, la Comisión Bilateral Administración General del Estado- Generalitat de Cataluña, alcanzó el 20 de octubre de 2010 un acuerdo respecto del artículo 42 de la Ley 25/2009 , que había dado nueva redacción al artículo 147 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual , reiterando, pese al tenor del art. 155.1.b) del Estatuto de Cataluña, que las entidades que tengan establecimiento en territorio español y pretendan dedicarse a la gestión de derechos de explotación y otros de carácter patrimonial, deberán obtener la autorización del Ministerio de Cultura, coincidiendo las partes en considerar que "la plena vigencia de esa disposición legal no obsta para el ejercicio por la Generalitat de Cataluña de la competencia asumida conforme a lo previsto en el artículo 155.1.b) del Estatuto de Autonomía de Cataluña, según la interpretación realizada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entre la que se cuenta la Sentencia 31/2010, de 28 de junio ."

Es decir, que la Administración General del Estado integrante de la Comisión Bilateral prevista por el art. 183 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que no hemos de olvidar actúa con objetividad e imparcialidad en defensa de los intereses generales (art.103 CE), y, como expresa el art. 5.1.a) LRJAP y PAC bajo el principio de lealtad institucional, respetando el legítimo ejercicio de sus competencias por otras Administraciones, reconoce:

Que la competencia para autorizar a las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual que el art. 147 TRLPI atribuye al Ministerio de Cultura, no menoscaba la que corresponde a la Generalitat de Cataluña para autorizar las que ejerzan su actividad mayoritariamente en su territorio.

Asimismo, en congruencia con lo previsto por el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña y con la interpretación del mismo efectuada por la STC 31/2010 , el Real Decreto 896/2011, de 24 de junio, asumiendo que el legislador de primer grado ha optado por reconocer competencia a las comunidades autónomas para otorgar las autorizaciones de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, amplía y completa el anterior Real Decreto de transferencias a la Comunidad Autónoma del País Vasco en dicha materia (RD 3069/1980, de 28 de septiembre), reconociendo expresamente en el apartado B).2.a) de su anexo que entre las funciones y servicios del Estado que asume la Comunidad Autónoma del País Vasco, está la de autorización de las entidades o asociaciones de entidades que pretendan dedicarse, de manera exclusiva o mayoritariamente en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

No deja de resultar contradictoria con dichos antecedentes, la posición procesal mantenida por la Administración General del Estado al sostener en el presente recurso que la competencia para otorgar la autorización litigiosa corresponde al Ministerio de Cultura, lo que tal y como postulan las codemandadas, no solo no se ajusta a derecho, sino que lesiona el principio de lealtad institucional.

QUINTO: Postula con carácter subsidiario la Administración General del Estado la anulabilidad de la resolución recurrida por la razón de que ordena la publicación de la resolución en el Boletín Oficial del País Vasco en lugar de hacerlo en el Boletín Oficial del Estado, tal y como preceptúa el artículo 147 TRLPI .



Sentada la interpretación del artículo 147 TRLPI, según la cual la competencia que dicho precepto atribuye al Ministerio de Cultura viene referida a las autorizaciones de entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual cuyo ámbito de actuación sea estatal o exceda del ámbito de una sola Comunidad Autónoma, y resulta compatible con la competencia que a la Comunidad Autónoma del País Vasco atribuye el artículo 12.4 .a) de su Estatuto de Autonomía, en los términos recogidos por el Real Decreto 896/2011, de 24 de junio, resulta obligado concluir que la publicación en el Boletín Oficial del Estado que ordena el citado precepto viene referida a las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Cultura, lo que no obsta que las autorizaciones otorgadas por la Administración vasca en el ejercicio de su competencia sean publicadas en el diario oficial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como corresponde a sus disposiciones normativas, de conformidad con lo previsto por el artículo 27.5 de su Estatuto de Autonomía.

SEXTO: Finalmente, alega la Administración General del Estado que la resolución recurrida es disconforme a derecho porque no establece qué derechos, del universo de derechos de propiedad intelectual reconocidos a los autores y otros titulares de los derechos de propiedad intelectual, le sean autorizados a gestionar y respecto de qué titulares y de qué obras o prestaciones protegidas es posible desarrollar su gestión, lo que impide que la resolución alcance sus fines.

Tal y como alegan las codemandadas, el TRLPI exige en su artículo 148 para otorgar la autorización a las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual que los Estatutos de la entidad solicitante cumplan los requisitos establecidos por la propia Ley, que de los datos aportados y de la información practicada se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar una eficaz administración de los derechos, y que la autorización favorezca los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual, valorando especialmente la capacidad de una gestión viable de los derechos encomendados, la idoneidad de sus estatutos y sus medios materiales para el cumplimiento de sus fines, y la posible efectividad su gestión. Por su parte, el artículo 151 exige que en los estatutos de las entidades conste, en lo que ahora importa, además de su denominación, el objeto y fines, especificando los derechos de propiedad intelectual que se vayan a administrar, las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y, en su caso, las distintas categorías de aquéllos a efectos de su participación en la administración de la entidad.

De dicho marco normativo se infiere que es en los Estatutos donde se han de especificar los derechos que van a ser objeto de gestión, y que no resulta imprescindible para que la autorización alcance sus fines, que en la misma consten los derechos de propiedad intelectual que van a ser objeto de gestión.

Podrá argumentarse que la resolución por la que se autoriza a la entidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual ha de estar debidamente fundada en los términos exigidos por el artículo 148 TRLPI, pero no se reprocha un defecto de motivación, sino un vicio formal de no expresar qué derechos gestiona la entidad autorizada, requisito formal que no lo exige el citado precepto.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso.

ÚLTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción, en la redacción dada por el art.3.11 de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, la desestimación del recurso comporta la imposición de las costas a la recurrente.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

I.- Desestimamos el presente **recurso nº 57/2015**, interpuesto por la Administración General del Estado, contra la resolución de 20 de octubre de 2014 del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco, por la que se autoriza a la entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual Euskal Kulturgideen Kidegoa (EKK) para actuar de manera exclusiva o mayoritariamente en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco como entidad de gestión de los derechos reconocidos en la Ley de propiedad intelectual.

II.- Con imposición de las costas a la parte recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **DIEZ DÍAS**, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y



Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 93 0057 15, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ